Puerto Madryn, de Agosto de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P.; L. S. c/ V., F. I. s/ Acción de Reclamación de Filiación"** Expte. 144 Año 2018 venidos del Juzgado de Familia N° 1. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 17/18, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 1, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 2 tramitan los autos: "V. M. R. s/ Declaración de Capacidad de F. I. V.", Expte. 522/2011.

Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2, a fs. 25/26, rechaza la declinatoria de competencia.

Basa lo resuelto señalando que la Magistrada que previno con el grupo familiar es la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, en los autos: "A.F P. – V. s/ Homologación de Convenio: Cuidado Personal de Hijo, Régimen de Comunicación, Alimentos" (Expte. 377/2015) y "P. L. S. c/ V. F. I. s/ Inc. de aumento de cuota alimentaria en Expte. 377-2015" (Expte. 156/2018) los que involucran a la Sra. P. y al Sr. V..

II. Previo a ingresar en la cuestión a resolver, esta Cámara no puede soslayar cuestiones procesales que -sin llegar a invalidar el procedimiento- implicaron un desgaste jurisdiccional afectando sin discusión el principio de economía procesal que prima en este tipo de procesos.

Así la Sra. Jueza de Familia, Dra. Viani, al dictar la SI N° 235/18 debió remitir el expediente a este Cuerpo a fin de dirimir la contienda negativa de

competencia ya planteada, como que resultó innecesario que la Dra. Palma reiterara su incompetencia cuando se había expedido sobre la cuestión por SI N° 140/18.

III. Dicho lo anterior e ingresando a la cuestión planteada es sabido que la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "A.F P. – V. s/ Homologación de Convenio: Cuidado Personal de Hijo, Régimen de Comunicación, Alimentos" (Expte. 377/2015)

y “P. L. S. c/ V. F. I. s/ Inc. de aumento de cuota alimentaria en Expte. 377-2015” (Expte. 156/2018) y en el Juzgado de Familia N° 2 los autos: “V. M. R. s/ Declaración de Capacidad de F. I. V.”, Expte. 522/2011.

Con fecha 15 de junio del corriente año, este Cuerpo dirimió la contienda negativa de competencia que se había suscitado entre las Sras. Magistradas respecto los autos: “L. D. E., M. H. y Otro S/ Medida de Protección de: (V. L. J VI. y F. F. B. P.)” Exte. 99/2018, que involucra a estas mismas partes. Allí mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 41/18 SIF, se resolvió que la Magistrada competente era la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 por haber prevenido respecto este grupo familiar.

Ello toda vez que el expediente de la “Declaración de Capacidad” está íntimamente relacionado con todo tipo cuestión que pueda suscitarse respecto los hijos del Sr. V.. Por lo que será dicha Magistrada quien deberá seguir interviniendo en todas las causas conexas a esta familia. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: *“... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de Familia que previno en la conflictiva familiar antes mencionada.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2018 SIF.